República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVII No. 51.842 Edición de 70 páginas • Bogotá, D. C., viernes, 29 de octubre de 2021 • I S S N 0122-2112

LEY 2157 DE 2021

(octubre 29)

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al hábeas data.

Artículo 2º. Adiciónese un literal (k) al artículo 3º de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

k) **Comunicación previa al titular.** La comunicación previa al titular de la información se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico.

Artículo 3º. Modifíquese y adiciónense tres parágrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. *Permanencia de la información*. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

Parágrafo 3º. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (*scorings-score*), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

“**Artículo 4º. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:**

Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular”.

Artículo 5º. Modifíquense los parágrafos 1º y 2º del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual la institución o entidad que conforma el sistema financiero y asegurador en caso de rechazo de la solicitud del crédito, por solicitud del titular, le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR: **ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Parágrafo 2º; La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será gratuita.

La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (*scorfngs-score*), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, y no podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato.

Artículo 6º. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

Artículo 7º. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

7. ***De los casos de suplantación.*** En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (*scoringsscore*) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.

8. ***Silencio.*** Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y. Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.

Artículo 8º. *Actualización y rectificación de los datos*. Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.

Artículo 9º. *Régimen de transición*. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1°. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre del 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2°. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3°. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4º. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Artículo 10. *Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para· mitigar suplantaciones de identidad*. Los operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación, registren su correo

electrónico y reciban comunicaciones cuando se reporta una nueva obligación en la historia de crédito. La comunicación deberá enviarse dentro de un término de 5 días hábiles siguientes al reporte de la obligación.

Artículo 11. *Educación financiera*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá, por medio del Ministerio de Educación, el Ministerio de. Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, y en coordinación con las secretarías de educación departamental, distrital y municipal, fortalecer la estrategia integral de educación económica y financiera en población estudiantil. Esta estrategia nacional debe incluir la revisión y publicación de diverso material pedagógico y material de orientación socioocupacional y todos aquellos sobre educación económica y financiera.

Así mismo, se fortalecerá la articulación con el sector privado para fomentar la formación docente y la producción de material pedagógico pertinente, alineados con las orientaciones definidas y estrategias para la educación económica y financiera orientado a familias y adultos.

Artículo 12. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo 19 A, el cual quedará así:

Artículo 19 A. *Responsabilidad demostrada*. Los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios deben ser capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas, efectivas y verificables para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008 y sus normas reglamentarias, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:

1. La naturaleza jurídica del operador, fuente y usuario de información y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.
3. El tipo de tratamiento.
4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares.

Quienes efectúen el tratamiento de los datos personales deberán suministrar evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas útiles y pertinentes para cumplir la presente ley.

Artículo 13. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo 19 B, el cual quedará así:

Artículo 19 B. *Políticas internas efectivas*. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por los operadores, fuentes y usuarios de información deberán garantizar:

1. La existencia de una organización administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del operador, fuente y usuario de información para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1266 de 2008.
2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación.
3. La adopción de procesos para la atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento. La existencia de medidas y políticas específicas para el tratamiento adecuado de los datos personales por parte de los operadores, fuentes y usuarios de información será tenida en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley. Especial énfasis debe hacerse en asegurar la calidad de la información, la comunicación previa para el reporte de información negativa, la confidencialidad y seguridad de la misma, así como la debida y oportuna atención de las consultas o reclamos de los titulares de los datos.

Artículo 14. Modifíquese el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 18. *Sanciones*. (...) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Artículo 15. *Vigencia y derogatoria*. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Diego Gómez Jiménez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

La Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Jénnifer Kristín Arias Falla.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1395 DE 2021

(octubre 29)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. *Nombramiento*. Nómbrese a la doctora María Carmelina Londoño Lázaro, identificada con cédula de ciudadanía número 52438127, en el cargo de Viceministro, código 0020, grado 01, de la planta de personal del Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 3º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro de Asuntos Multilaterales (E), Encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Carlos Arturo Morales López.

DECRETO NÚMERO 1397 DE 2021

(octubre 29)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley 274 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto-Ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, establece que, en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Designación*. Designar en provisionalidad al señor Juan Camilo Revelo Jurado, identificado con cédula de ciudadanía número 1061733084, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América.

Artículo 2º. *Funciones Consulares*. El señor Juan Camilo Revelo Jurado ejercerá las funciones de Vicecónsul en el Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América.

Artículo 3º. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4º. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 5º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro de Asuntos Multilaterales (E), Encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Carlos Arturo Morales López.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2601 DE 2021

(octubre 27)

por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante Resolución 3990 del 4 de octubre de 2021.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 12 del Decreto 642 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 establece que**:**

"ARTICULO 53. PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES EN MORA. Durante la vigencia de la presente ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B (...)".

Que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 642 de 2020, mediante acto administrativo la entidad estatal discriminará los montos y beneficiarios finales de las sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encuentren en mora de su pago al 25 de mayo de 2019. Para este propósito, podrán compilar en una misma resolución las providencias sobre las cuales se celebren acuerdos de pago, así como aquellas sobre las cuales no se celebren dichos acuerdos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 642 de 2020 para el reconocimiento como deuda pública de las obligaciones de pago de las que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la entidad estatal deberá allegar solicitud escrita de su representante legal cumpliendo con los requisitos enunciados en el inciso segundo del citado artículo 10. Esta solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberá estar acompañada del acto administrativo debidamente ejecutoriado de que trata el considerando anterior.

Que el artículo 11 del Decreto 642 de 2020, modificado por el artículo 4 del Decreto 960 de 2021, estableció que, previo al reconocimiento como deuda pública, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y la entidad estatal deberán celebrar un acuerdo marco de retribución, por medio del cual esta última reconoce como obligación a su cargo y a favor de la nación, el pago por el total de las sumas que sean reconocidas como deuda pública**.**

Que, así mismo, el artículo de que trata el considerando anterior dispone que *"(...) El reintegro de las sumas que haya pagado la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- en virtud del Decreto 642 de 2020, se realizará con cargo a las partidas presupuestales futuras de las entidades estatales. En todo caso, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y la entidad estatal podrán utilizar otros mecanismos que para el efecto se determinen".*

Que de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 642 de 2020, los costos financieros asociados al pago de providencias que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, serán asumidos por la entidad estatal y serán incluidos dentro del acuerdo marco de retribución.

Que mediante memorando número 3-2021-003716 del 15 de marzo de 2021, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público determinó dichos costos financieros en los siguientes términos: *"En concordancia con la Estrategia de Gestión de Deuda de Mediano Plazo, la respuesta recibida de la Subdirección de Financiamiento Interno respecto a los Títulos de Tesorería TES Clase B que son considerados On The Run en este momento y, en consideración a que el Acuerdo Marco de Retribución a ser suscrito con el Ministerio de Defensa Nacional será para el largo plazo, se establece que el costo financiero que deberá asumir esta entidad por el reconocimiento de la deuda pública de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones en mora, será la tasa cupón del título On The Run con la duración que más se aproxima al plazo del acuerdo (10 años), siendo para el caso aquel con vencimiento del 9 de julio de 2036, cuya duración es 9,75 años y una tasa cupón de 6,25%".*

Que el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, celebraron un acuerdo marco de retribución, en virtud del cual el Ministerio de Defensa Nacional reconoció como "*obligación a su cargo y a favor de* ***LA NACIÓN*** *el pago total del monto correspondiente a las obligaciones originadas en sentencias o conciliaciones que serán reconocidas como deuda pública, en los términos de la(s) resolución(es) de reconocimiento y pago expedidas por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales harán parte integral del presente* ***ACUERDO MARCO DE RETRIBUCIÓN*** *como Anexo número 1. Así mismo, la* ***ENTIDAD*** *reconoce como obligación a su cargo y a favor de la* ***NACIÓN*** *el pago de los costos financieros en que incurra la* ***NACIÓN*** *(...)".*

Que el artículo 12 de Decreto 642 de 2020 determino lo siguiente: *"El reconocimiento como deuda pública de las obligaciones de pago originadas en las Providencias a cargo de las Entidades Estatales solicitantes se hará mediante resolución expedida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se reconocerá y se ordenará el pago de las obligaciones, bien sea con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación, mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES clase B o mediante una combinación de los dos".*

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el número 1-2021-088548 del 7 de octubre de 2021, el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional allegó solicitud de reconocimiento y orden de pago dirigida a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y remitió adjunto la Resolución 3990 del 4 de octubre de 2021, *"por la cual se discriminan las providencias, montos y beneficiarios finales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- pacto por Colombia, pacto por la equidad", reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020".*

Que la Resolución 3990 del 4 de octubre de 2021 referenciada en el considerando anterior consolidó las obligaciones de pago originadas en providencias, equivalentes al valor total de tres mil seiscientos veintisiete millones catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos moneda corriente. ($3.627.014.385,38), tal como se detalla a continuación:

Providencia	Fecha de ejecutoria	Montos pendientes de pago			Beneficiario (s) Final (es) y apoderado (si lo hay)		Fecha Acuerdo de Pago	Turno de Pago Asignado
No. Proceso	D/M/A	Capital	Intereses	Costas	Beneficiario	Apoderado		
41001333100420100015600	09-05-2017	73,771,700.00	73,297,663.70	-	ANDRES DAVID HERNANDEZ GUERRERO	SONIA MATILDE BARRIOS PLATA	11-06-2021	T-0024
41001333100420100015600	09-05-2017	73,771,700.00	73,297,663.70	-	CARMEN PERDOMO DE HERNANDEZ	SONIA MATILDE BARRIOS PLATA	11-06-2021	T-0024
41001333100420100015600	09-05-2017	36,885,850.00	36,648,831.91	-	ISIDRO HERNANDEZ PERDOMO	SONIA MATILDE BARRIOS PLATA	11-06-2021	T-0024
41001333100420100015600	09-05-2017	73,771,700.00	73,297,663.70	-	KAREN NATALIA HERNANDEZ GUERRERO	SONIA MATILDE BARRIOS PLATA	11-06-2021	T-0024
41001333100420100015600	09-05-2017	73,771,700.00	73,297,663.70	-	LUDY GUERRERO ORTIZ	SONIA MATILDE BARRIOS PLATA	11-06-2021	T-0024
41001333100420100015600	09-05-2017	725,136,442.32	720,476,918.74	-	PEDRO NEL HERNANDEZ PERDOMO	SONIA MATILDE BARRIOS PLATA	11-06-2021	T-0024
41001333100420100015600	09-05-2017	14,754,340.00	14,659,532.76	-	MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO	SONIA MATILDE BARRIOS PLATA	11-06-2021	T-0024
41001333100420100015600	09-05-2017	22,131,510.00	21,989,299.15	-	MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO	SONIA MATILDE BARRIOS PLATA	18-06-2021	T-0024
41001333100220080032100	26-08-2016	34,472,750.00	40,968,410.30	-	ARGEMIRO BOLAÑOS BRAVO	LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ	18-06-2021	T-0230
41001333100220080032100	26-08-2016	34,472,750.00	40,968,410.30	-	EDNA CAROLINA BOLAÑOS MURCIA	LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ	18-06-2021	T-0230
41001333100220080032100	26-08-2016	34,472,750.00	40,968,410.30	-	ELCIRA MURCIA CABRERA	LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ	18-06-2021	T-0230
41001333100220080032100	26-08-2016	34,472,750.00	40,968,410.30	-	EVER IVAN BOLAÑOS OME	LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ	18-06-2021	T-0230
41001333100220080032100	26-08-2016	34,472,750.00	40,968,410.30	-	JESSIKA NATALIA BOLAÑOS MURCIA	LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ	18-06-2021	T-0230
41001333100220080032100	26-08-2016	157,663,396.75	187,371,727.63	-	JHON EDINSON BOLAÑOS MURCIA	LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ	18-06-2021	T-0230
41001333100220080032100	26-08-2016	34,472,750.00	40,968,410.30	-	JOSE DAVID BOLAÑOS MURCIA	LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ	18-06-2021	T-0230
41001333100220080032100	26-08-2016	34,472,750.00	40,968,410.30	-	LUZ DARY MURCIA	LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ	18-06-2021	T-0230
41001333100220080032100	26-08-2016	34,472,750.00	40,968,410.30	-	MARIA ANTONIA OME ARTUNDUAGA	LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ	18-06-2021	T-0230
41001333100220080032100	26-08-2016	34,472,750.00	40,968,410.30	-	TANIA VANESSA BOLAÑOS MURCIA	LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ	27-08-2021	T-0230
76001333170620110019701	19-02-2016	23,597,138.05	31,818,310.94	-	GABRIEL CORTES RIVERA	AMADOR LOZANO RADA	27-08-2021	T-1620
76001333170620110019701	19-02-2016	23,597,138.05	31,818,310.94	-	LETICIA IBARRA DE CORTES	AMADOR LOZANO RADA	27-08-2021	T-1620
76001333170620110019701	19-02-2016	7,865,712.68	10,606,103.65	-	GABRIEL CORTES RIVERA	AMADOR LOZANO RADA	27-08-2021	T-1620
76001333170620110019701	19-02-2016	7,865,712.68	10,606,103.65	-	LETICIA IBARRA DE CORTES	AMADOR LOZANO RADA	27-08-2021	T-1620
76001333170620110019701	19-02-2016	7,865,712.68	10,606,103.65	-	GABRIEL CORTES RIVERA	AMADOR LOZANO RADA	27-08-2021	T-1620
76001333170620110019701	19-02-2016	7,865,712.68	10,606,103.64	-	LETICIA IBARRA DE CORTES	AMADOR LOZANO RADA	27-08-2021	T-1620
52001333100120110021100	19-07-2016	37,603,148.80	47,295,560.80	-	AMADO ALEGRIA VERNAZA	AMADOR LOZANO RADA	27-08-2021	T-1716
05001333302720130000600	06-12-2016	46,342,075.07	45,116,984.37	-	LUIS FERNANDO GRAJALES HERRERA	AMADOR LOZANO RADA	27-08-2021	T-1962
05001333302720130000600	06-12-2016	30,894,716.71	30,077,989.58	-	LUIS FERNANDO GRAJALES HERRERA	AMADOR LOZANO RADA	27-08-2021	T-1962
SUBTOTALES $		1,755,410,156.47	1,871,604,228.91	-				
TOTALES $			3,627,014,385.38					

Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, establece que los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley.

Que el artículo antes citado, dispone que estas facultades se encuentran radicadas en cabeza del Jefe de cada órgano ejecutor, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quienes hagan sus veces, los que las ejercerán teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Que mediante Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegó la ordenación del gasto del Servicio de la Deuda de la Nación en el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

RESUELVE:

Artículo 1. *Reconocimiento como deuda pública y orden de pago*. Reconózcase como deuda pública la suma de tres mil seiscientos veintisiete millones catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos moneda corriente. ($3.627.014.385,38), moneda legal colombiana correspondiente a las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas en la Resolución 3990 del 4 de octubre de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional y en consecuencia procédase al pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2021, de conformidad con el siguiente detalle:

Parágrafo. Debido a que las obligaciones reconocidas en la presente resolución se atenderán con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2021, el costo financiero para el Ministerio de Defensa Nacional será cero.

Artículo 2. *Disposición de recursos*. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- realizará el registro de la operación presupuestal de servicio de deuda en el SIIF Nación a favor del Ministerio de Defensa Nacional y dispondrá de los recursos en dicho sistema, sin flujo de efectivo. El Ministerio de Defensa Nacional deberá cargar la información de los beneficiarios finales y ejecutar la orden de giro a cada beneficiario final a través del SIIF, atendiendo las instrucciones bancarias que establezcan las partes involucradas en este proceso.

Artículo 3. *Plazos*. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 642 de 2020, la entidad estatal ejecutará las órdenes de giro a cada beneficiario final, lo antes posible y en todo caso, dentro del término de 30 días contados a partir del recibo a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la solicitud del reconocimiento como deuda pública, en los términos del artículo 10 del Decreto 642 de 2020.

Artículo 4. *Responsabilidad por la veracidad de la Información*. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 642 de 2020, la responsabilidad de la veracidad de la información que sea suministrada a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radica exclusivamente en los representantes legales de las entidades estatales. En virtud de lo anterior, la verificación de la veracidad y oportunidad de dicha información radica exclusivamente en las entidades estatales, sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás instancias que participen en el proceso de pago.

Artículo 5. *Vigencia*. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 27 de octubre de 2021.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández.

(C. F.).



RESOLUCIÓN NÚMERO 2623 DE 2021

(octubre 28)

por la cual se autoriza a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación- para celebrar un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento (CAF)- por la suma de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000.000).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el literal b) del artículo 2.2.1.2.1.2. del Decreto 1068 de 2015, la Ley 533 de 1999, la Ley 781 de 2002, la Ley 1366 de 2009, la Ley 1624 de 2013, la Ley 1771 de 2015 y la Ley 2073 de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1611 de 2021 se autorizó a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación- para gestionar empréstitos externos de libre destinación y rápido desembolso, entre estos, líneas de crédito contingentes ante la ocurrencia de desastres de origen natural o antrópico no intencional, con entidades financieras internacionales, organismos multilaterales, entidades de fomento y gobiernos hasta por la suma de tres mil trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.300.000.000) o su equivalente en otras monedas, para financiar apropiaciones presupuestales del Gobierno nacional, en los términos y condiciones que apruebe la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que en desarrollo de la autorización conferida por la Resolución mencionada en el considerando anterior, la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación- celebró un (1) empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)- afectando el cupo otorgado mediante dicha Resolución en cuatrocientos cuarenta millones cuatrocientos dieciocho mil quinientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (USD 440.418.530), quedando un cupo disponible de dos mil ochocientos cincuenta y nueve millones quinientos ochenta y un mil cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.859.581.470) o su equivalente en otras monedas;

Que, en desarrollo de la autorización conferida por la Resolución mencionada en el primer considerando, la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación- gestionó la contratación de un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) por la suma de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000.000);

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en sesión que se llevó a cabo los días 21 y 30 de septiembre de 2021 emitió por unanimidad concepto definitivo a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación- para contratar un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) hasta por la suma de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000.000), *"Programa de apoyo para la transformación digital del Estado para la reactivación",* cuyo destino es la financiación de apropiaciones presupuestales del Gobierno nacional, según consta en certificación del 30 de septiembre de 2021, suscrita por la Secretaría Técnica de dicha Comisión;

Que el literal b) del artículo 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requerirá autorización para suscribir el contrato impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en la minuta definitiva del mismo;

Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio con radicado número 2-2021-052529 de fecha 7 de octubre de 2021, informó la aprobación del texto de la minuta definitiva del contrato de préstamo a celebrarse entre la República de Colombia y la Corporación Andina de Fomento (CAF) por un monto de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000.000), relativo al "Programa de apoyo para la transformación digital del Estado para la reactivación", con destino a financiar apropiaciones presupuestales del Gobierno nacional;

Que el artículo 3° de la Ley 2073 de 2020 determinó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, afectará las autorizaciones del cupo de endeudamiento y garantía de la nación conferidas por los artículos 1° y 2° de dicha ley en la fecha en que se celebre el contrato de préstamo;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para celebrar un empréstito externo*. Autorizar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación- para celebrar un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) por la suma de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000.000), "Programa de apoyo para la transformación digital del Estado para la reactivación", cuyo destino es la financiación de apropiaciones presupuestales del Gobierno nacional.

Artículo 2°. *Términos y condiciones financieras*. Los términos y condiciones financieras del empréstito externo a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución, son los siguientes:

Monto	USD 500.000.000
Amortizaciones	Pago de trece (13) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota de amortización se pagará a los setenta y dos (72) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del contrato.
Tasa de interés	Tasa fija determinada por el prestamista con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del contrato sin exceder el 3.87% anual.
Comisión de Compromiso	0.35% anual sobre saldos no desembolsados.
Comisión de Financiamiento	0.65% sobre el monto del préstamo, para ser pagada por una sola vez a la fecha de entrada en vigencia o a más tardar en la oportunidad en que se realice el desembolso.
Gastos de Evaluación	USD 25.000 para ser pagados a más tardar en el momento en que se realice el único desembolso.

Artículo 3°. *Otros términos y condiciones financieras*. Los demás términos y condiciones a los cuales se deberá sujetar la contratación autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución, serán los contemplados en la minuta definitiva del contrato de préstamo aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con radicado número 2-2021-052529 de fecha 7 de octubre de 2021.

Artículo 4°. *Afectación del cupo de endeudamiento de la Nación*. Previo a la celebración del contrato de préstamo en los términos autorizados por el artículo 1° de la presente Resolución, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional verificará la disponibilidad del cupo de endeudamiento de la Nación. En la fecha en que se celebre el contrato de préstamo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional realizará la afectación de dicho cupo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2073 de 2020.

Artículo 5°. Inclusión de la operación en la base de datos. Esta operación deberá incluirse en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 185 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 6°. *Aplicación de otras normas*. La presente autorización no exime a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación- del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2624 DE 2021

(octubre 28)

Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud del artículo 245 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago, de las acreencias reconocidas mediante Acto Administrativo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 110 de la Ley 111 de 1996, la Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1333 de 2019, el Decreto 481 de 2020, el Decreto 687 de 2020, el Decreto 530 del 2021.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que *"Con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, la ADRES podrá, de manera transitoria y durante la vigencia de la presente ley, suscribir acuerdos de pago con las EPS del régimen contributivo para atender el pago previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación del régimen contributivo prestados únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019".*

Que el artículo citado estableció que los acuerdos de pago de que trata el inciso anterior, se registrarán como un pasivo en la contabilidad de la ADRES, se reconocerán como deuda pública y se podrán atender con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación, reconocimiento que se efectuara por una sola vez.

Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, establece que los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley.

Que el artículo antes citado, dispone que estas facultades se encuentran radicadas en cabeza del Jefe de cada órgano ejecutor, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quienes hagan sus veces, los que las ejercerán teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Que mediante Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegó la ordenación del gasto del Servicio de la Deuda de la Nación en el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Que el artículo 3° del Decreto 1333 de 2019, modificado por el artículo 1° del Decreto 687 de 2020 y por el Decreto 530 de 2021, determinó el procedimiento para la suscripción de acuerdos de pago por parte de la ADRES, así como los mecanismos para consolidar los valores que podrán ser reconocidos como deuda pública por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En desarrollo de lo anterior, el literal b) del artículo 5 del citado Decreto, modificado por el artículo 2° del Decreto 687 de 2020, establece de manera específica el procedimiento que debe surtir la ADRES para la suscripción de acuerdos de pago por concepto de acreencias de servicios y tecnologías no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo.

Que el Decreto 530 de 2021, modifica el artículo 3° del Decreto 1333 de 2019, en cuanto al giro previo del servicio y tecnología en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC).

Que el numeral 6 del artículo 3° del Decreto 1333 del 2019, modificado por el Decreto 530 de 2021, señala que *"6. El valor de los acuerdos de pago suscritos será consolidado mediante uno o varios actos administrativos expedidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). La consolidación se realizará por cada uno de los conceptos de que trata el artículo 5° del presente Decreto, esto es el giro previo o acreencias de servicios y tecnologías no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Contributivo".*

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del literal b) del artículo 5° del Decreto 1333 de 2019, modificado por el artículo 2° del Decreto 687 de 2020, la ADRES deberá expedir y comunicar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el acto administrativo que consolide los acuerdos de pago.

Que el numeral 3 del literal b) del artículo 5° del Decreto 1333 de 2019, modificado por el artículo 2° del Decreto 687 de 2020 estableció lo siguiente*: "la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la o las resoluciones de reconocimiento de deuda correspondientes, y deberá disponer los recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en los treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación del mencionado acto administrativo".*

Que el Decreto 530 de 2021, *"por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 1333 de 2019, en cuanto al giro previo de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC)"* determinó que, a partir del año 2020, las resoluciones de reconocimiento de deuda pública que para tal efecto se expidan durante cada vigencia fiscal, no podrán exceder el valor máximo que para cada vigencia determine el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS). La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el mecanismo para atender el valor consolidado de los acuerdos de pago, que constará en cada resolución mediante la cual se haga el reconocimiento de deuda pública.

Que en sesión del 16 de febrero de 2021, el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 481 de 2020, autorizó, en el marco de los acuerdos de pago de obligaciones en salud con cargo al servicio de la deuda hasta por la suma de $1.772.000.000.000, con el fin que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) suscriba acuerdos de pago con las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) para atender el pago previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo prestados únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el número 1-2021-085959 del 29 de septiembre de 2021, el Director General de la ADRES remitió Resolución número 02146 del 29 de septiembre de 2021 Por medio de la cual se consolidan unos acuerdos de pago por concepto de acreencias de servicios y tecnologías no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo presentados entre abril de 2018 y mayo de 2020, que fueron prestados/suministrados hasta el 31 de diciembre de 2019. Mediante este acto administrativo, se consolidaron los acuerdos de pago suscritos por la ADRES con las siete (7) EPS en septiembre de 2021, los cuales, equivalen a un valor total de siete mil cuatrocientos un millones seiscientos treinta mil seiscientos tres pesos con setenta y cinco centavos ($7.401.630.603,75) moneda corriente, por concepto de acreencias reconocidas en el resultado final de los paquetes RE_MYT01_6G, RE_MYT04_1G y RE_GT_1G de los recobros presentados entre abril de 2018 y mayo de 2020, que corresponden a servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC de afiliados del régimen contributivo, que fueron prestados/suministrados hasta el 31 de diciembre de 2019, tal como se detalla en la siguiente tabla:

EPS	NIT	VALOR
ALIANSALUD E.P.S.	830113831	3.997.579.622,44
CAFESALUD E.P.S.	800140949	2.246.703.259,32
SALUD TOTAL S.A. E.P.S.	800130907	622.502.013,16
FAMISANAR E.P.S.	830003564	330.120.017,76
COMFENALCO VALLE E.P.S.	890303093	187.789.849,90
DEPARTAMENTO MÉDICO - EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	890904996	15.545.104,02
ASMET E.S.S.	900935126	1.390.737,15
Total		**7.401.630.603,75**

RESUELVE:

Artículo 1°. *Reconocimiento como deuda pública y orden de pago*. Reconózcase como deuda pública la suma de siete mil cuatrocientos un millones seiscientos treinta mil seiscientos tres pesos con setenta y cinco centavos ($7.401.630.603,75) moneda corriente, moneda legal, a favor de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), y en consecuencia procédase al pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2021, de conformidad con el siguiente detalle:

EPS	NIT	VALOR
ALIANSALUD E.P.S.	830113831	3.997.579.622,44
CAFESALUD E.P.S.	800140949	2.246.703.259,32
SALUD TOTAL S.A. E.P.S.	800130907	622.502.013,16
FAMISANAR E.P.S.	830003564	330.120.017,76
COMFENALCO VALLE E.P.S.	890303093	187.789.849,90
DEPARTAMENTO MÉDICO - EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	890904996	15.545.104,02
ASMET E.S.S.	900935126	1.390.737,15
Total		**7.401.630.603,75**

Artículo 2°. *Giro de recursos*. El giro a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución se efectuarán por parte de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a la ADRES, para que esta última proceda a la distribución de los fondos y pago a los beneficiarios finales, atendiendo las instrucciones bancarias que establezcan las partes involucradas en este proceso.

Artículo 3°. *Plazos.* De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del literal b) del artículo 5° del Decreto 1333 de 2019 modificado por el artículo 2° del Decreto 687 de 2020, la ADRES realizará los giros correspondientes a los beneficiarios establecidos en los acuerdos de pago, incluidos los que se contemplen para la realización del giro directo, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la expedición de la presente Resolución.

Artículo 4°. *Reintegro*. En caso de presentarse reintegros de recursos por parte de las entidades beneficiarias a la ADRES, conforme lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1281 de 2002, la ADRES deberá consignar los recursos reintegrados en las cuentas bancarias que indique la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en los términos previstos en el artículo 7° del Decreto 1333 de 2019.

Artículo 5°. *Responsabilidad por la veracidad de la información*. En concordancia con lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 1333 de 2019, la verificación de la veracidad y la oportunidad de la información radica exclusivamente en las entidades suscriptoras de los respectivos acuerdos de pago, sin que implique responsabilidad alguna para la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento en lo previsto en la presente Resolución.

Artículo 6. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2021

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández.

(C. F.).

VISITE EL MUSEO DE ARTES Gráficas

MaG 50 AÑOS 1964-2014
Museo de Artes Gráficas

La Imprenta Nacional de Colombia
fundó el Museo de Artes Gráficas (MaG)
el 30 de abril de 1964, con motivo
de la conmemoración de los **100** años
del *Diario Oficial*.

Visítenos. Carrera 66 Nº 24-09, Ciudad Salitre, Bogotá. **Entrada gratuita.**

@MuseoArtesGrfcs museodeartesgraficasmag

www.imprenta.gov.co



RESOLUCIÓN NÚMERO 2631 DE 2021

(octubre 28)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2.8.1.5.6. del Decreto 1068 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1805 del 31 de diciembre de 2020, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021, en su artículo 2º detalla el Presupuesto de gastos o Ley de apropiaciones para la vigencia 2021, del cual hace parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.1.5.6. del Decreto 1068 de 2015, modificado por el artículo 8° del Decreto 412 de 2018, "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso de la República, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado Información Financiera -SIIF Nación.

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 01 Gastos de Personal, Subcuenta 01 Planta de Personal permanente, Objetos del Gasto 01 Salario y 02 Contribuciones Inherentes a la Nomina, Recurso 10, Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser trasladados.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 10221 del 19 de octubre de 2021, por valor de cuatrocientos ochenta y un millones de pesos moneda corriente ($481.000.000);

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación*. Efectuar el siguiente traslado en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2021, así:

CONTRACRÉDITOS			
SECCIÓN 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO UNIDAD 1301·01 GESTIÓN GENERAL PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO RECURSO 10-CSF			
CUENTA	01	GASTOS DE PERSONAL	
SUBCUENTA	01	PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	
OBJETO DE GASTO	01	SALARIO	$458.000.000
CUENTA	01	GASTOS DE PERSONAL	
SUBCUENTA	01	PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	
OBJETO DE GASTO	02	CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NOMINA	$23.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITO			**$481.000.000**

CRÉDITOS			
SECCIÓN 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO UNIDAD 1301- 01 GESTIÓN GENERAL PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO RECURSO 10 - CSF			
CUENTA	01	GASTOS DE PERSONAL	
SUBCUENTA	01	PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	
OBJETO DE GASTO	03	REMUNERACIONES NO CONSTITUTIVAS DE FACTOR SALARIAL	$481.000.000
TOTAL CRÉDITO			**$481.000.000**

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2642 DE 2021

(octubre 29)

por la cual se ordena el giro de recursos de cofinanciación de que trata el Decreto 2154 de 2019 al departamento de Risaralda para la Fase 2 del Acuerdo de punto final.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 11 del Decreto 2154 de 2019.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 dispone que la Nación podrá cofinanciar el pago de las deudas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado que agoten el procedimiento descrito en dicho artículo, siempre y cuando se cumpla con las condiciones allí mismo establecidas.

Que el citado artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el Decreto Legislativo 538 de 2020, adicionalmente prevé que, para cofinanciar el pago de las deudas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado, se autoriza al Gobierno nacional para realizar operaciones de crédito en las vigencias 2020 y 2021. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrará en una cuenta independiente, el cupo de emisión de deuda que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en este artículo. Para los efectos previstos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública. Las operaciones de crédito público no implican operación presupuestal y solo deberá presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses.

Que el Decreto 1812 de 2020, modificó el artículo 3° del Decreto 2154 de 2019 en el sentido de ampliar el plazo para la presentación de la última certificación de deuda por parte de las entidades territoriales en el marco del Plan de saneamiento de las cuentas de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPS del Régimen Subsidiado prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que el artículo 10 del Decreto 2154 de 2019 establece que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá con la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B en el monto requerido para cofinanciar el pago por parte de la Nación por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado. Esta emisión no implicará operación presupuestal y solo se presupuestará para efectos de su redención y pago de intereses.

Que el inciso 3° del citado artículo 10 del Decreto 2154 de 2019 establece que el Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el monto para la emisión de Títulos de Tesorería TES - Clase B - con destino a la "Cuenta de Liquidez Salud Territorial para que, con el producto de su venta se atiendan los procesos de pago previstos en el Decreto.

Que el artículo 11 del Decreto 2154 de 2019 dispone que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, conforme a la solicitud allegada por el Ministerio de Salud y Protección Social acompañada del acto administrativo de la entidad territorial de que trata el numeral iii) del artículo 5 del Decreto 2154 de 2019, expedirá la resolución mediante la cual ordenará el giro de los recursos a la correspondiente cuenta maestra del Fondo Local de Salud denominada Subcuenta de Cofinanciación para el Saneamiento Financiero del Sector Salud de las Entidades Territoriales.

Que mediante Resolución 2137 del 10 de noviembre de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ordenó el giro de recursos de cofinanciación de que trata el Decreto 2154 de 2019 al departamento de Risaralda correspondientes a la Fase 1 del Acuerdo de punto final.

Que mediante el oficio número 202132001519721 radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el número 1-2021-085426 del 29 de septiembre de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social allegó solicitud para el giro de los recursos con cargo a los recursos de cofinanciación de la Nación por un monto de $6.274.786.814 a favor del departamento de Risaralda, y adjuntó los siguientes documentos: (i) Decreto número 0809 del 21 de septiembre de 2021, "por el cual se reconoce deuda pública y su pago por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UP del Régimen Subsidiado, para la fase 2 del plan de saneamiento financiero conforme con el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 2154 de 2019, modificado por el Decreto 1812 de 2020 y la Resolución 3315 de 2019, modificada por la Resolución 2239 de 2020 y se dictan otras disposiciones" , en donde se reconoce como deuda por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados del régimen subsidiado para la Fase II del Acuerdo de punto final, adoptado por el departamento de Risaralda y como resultado del proceso de auditoría, la suma de $10.537.648.990,13 moneda corriente, de los cuales $4.262.862.176 moneda corriente fueron cancelados con recursos propios y $6.274.786.814 m/cte. serán pagados con recursos de cofinanciación de la Nación una vez estos sean aprobados y girados por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (ii) Certificación de la cuenta maestra de que trata el artículo 6 del Decreto 2154 de 2019 denominada Risaralda – PF- identificada con NIT 891.480.085;